**N° 71**

Sesión extraordinaria de la Corte Plena verificada a las dos y veinte de la tarde del veinte de octubre de mil novecientos veintiuno, con asistencia de los señores Magistrados: Castro Ureña, Presidente accidental; Arguello de Vars, Ross, Guardia, Aguilar, Guzmán, Álvarez, Monge, Vargas Castro Rodríguez, y del Conjuez Echeverría Aguilar.

**Artículo I**

Se dio cuenta: 1°, del recurso de Hábeas Corpus que interpuso a su favor Roberto Solórzano Solórzano, vecino de Desamparados de Alajuela, alegando que hace setenta y dos días está detenido, primero en la Cárcel de Alajuela, después en la de Santa Cruz, y últimamente en la Penitenciaría, sin saber por qué delito o falta, pues con su noticia no se ha instruido proceso alguno contra él. Que ante el Alcalde de Alajuela se le recibió una declaración acerca del quebranto de un confinamiento, a lo que no dio gran importancia porque estaba en esa ciudad con permiso del Jefe Político de Santa Cruz; y que después fue informado de que se había dictado una sentencia condenándolo sin formalidad alguna por lo que, de acuerdo con la Ley de 13 de noviembre de 1909, establece recurso de Hábeas Corpus a efecto de que se le ponga en libertad; 2° Del informe del Comandante de la Penitenciaría, quien expone que el reo Roberto Solórzano Solórzano fue remitido a ese centro penal por el Jefe Político de Santa Cruz, con el fin de que compurge la pena líquida de cuatro meses y veinticinco días de reclusión a partir del 8 de setiembre último, pena que le fue impuesta por el Alcalde de aquel cantón por el delito de “quebrantamiento de condena”; y 3°, de la nota del Jefe Político de Santa Cruz relativa a la remisión del reo Roberto Solórzano Solórzano a la Penitenciaría, y de testimonio de sentencia expedido por el Alcalde de Santa Cruz, piezas que originales envió el funcionario informante con encargo de que le fueran devueltas. Discutido el asunto y puesto a votación; se resolvió: por unanimidad de votos, declarar sin lugar el recurso de Hábeas Corpus interpuesto, por no estar en ninguno de los casos del artículo 8° de la ley de 13 de Noviembre de 1909, y devolver, previa toma de razón, los documentos enviados con el informe por el Comandante de la Penitenciaría.

Terminó la sesión.